

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis .

Vistos :

Primero : Que el catorce de enero del año en curso, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por don Jorge Candia Burgos, quien presidió la audiencia, don Ivo Arteaga Cartagena y doña Gloria Canales Abarca, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa rol único **N°2401160763-9**, rol interno del tribunal **N°102-2025**, seguido en contra de **FERNANDO ANDRÉS BÓRQUEZ BARRIGA**, cédula de identidad N°15.359.213-6, nacido en Santiago, el día 28 de junio de 1980, soltero, instalador de aires acondicionados, domiciliado en calle Juárez Corta N°817, comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto, don Hugo Saldías Donoso; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada por la abogada doña Claudia Morán Reyes, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Segundo: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 29 de septiembre de 2024, alrededor de las 11:00 horas, el imputado FERNANDO ANDRÉS BÓRQUEZ BARRIGA, ingresó mediante escalamiento, esto es, escalando, saltando el cierre perimetral del Liceo Gabriel Mistral, ubicado en Avenida Independencia N°1225, comuna de Independencia, y, desde su interior, sustrajo cañerías de material cobre, con llaves y su respectivo regulador y sensor de presión, un taladro tipo roto martillo, marca Bosh, color azul y rojo y un basurero color azul del liceo. Especies valuadas en \$800.000, para posteriormente el imputado darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder.”

La Fiscalía considera que los hechos antes referidos configuran el delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO, previsto y sancionado en el artículo 442 N°1 del Código Penal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de este, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Punitivo.

Indica que respecto del acusado concurre la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, en virtud de aquello pide que el acusado FERNANDO ANDRÉS BÓRQUEZ BARRIGA sea condenado a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, accesorias legales y las costas de la causa.

Tercero: En su **alegato de apertura** El Ministerio Público señaló que se trataba de un suceso concreto y breve, ocurrido en escasos segundos o minutos. Expuso que un funcionario municipal, en particular el testigo Fernando Sepúlveda, quien declararía en el juicio, se encontraba realizando labores propias de su función como guardia municipal en las afueras o a pocos metros del Liceo Gabriela Mistral, ubicado en avenida Independencia N° 1225, en la comuna de Independencia. Indicó que el funcionario se encontraba patrullando el sector cuando recibió un comunicado que daba cuenta de la presencia de un sujeto con determinadas características que salía del interior del liceo portando especies, específicamente cañerías.

Señaló que, de manera prácticamente simultánea a la recepción de dicho comunicado, el funcionario municipal divisó a un sujeto que resultó ser el imputado, quien reunía las mismas características informadas y que, además, portaba un tarro en cuyo interior, visible desde el exterior, se observaban las cañerías. Precisó que ello ocurrió a escasos metros del lugar, motivo por el cual los funcionarios procedieron a la detención del imputado.

Indicó que al lugar concurrió personal de Carabineros, a quienes se dio aviso, y que estos, mediante las diligencias respectivas, corroboraron que las especies correspondían a aquellas sustraídas, las que posteriormente serían reconocidas por el director del establecimiento educacional.

Concluyó señalando que se trataba de un hecho sencillo, correspondiente a un robo en lugar no habitado, en el cual el imputado fue detenido segundos o escasos minutos después de la comisión del ilícito, siendo vinculado no solo por la posesión de las especies sustraídas, sino también por coincidir con las características del sujeto que salió del inmueble portándolas.

Desde esa perspectiva, anunció que el Ministerio Público presentaría como testigo al guardia municipal Fernando Sepúlveda, así como a los funcionarios de Carabineros que realizaron las diligencias del procedimiento, además de incorporar pruebas de corroboración consistentes en fijaciones fotográficas del procedimiento completo, solicitando finalmente al tribunal dictar un veredicto condenatorio.

En su **alegato de clausura** manifestó que El representante del Ministerio Público señaló, en primer lugar, que a su juicio habían quedado acreditados la fecha, el lugar de ocurrencia de los hechos y que la víctima correspondía al Liceo Gabriela Mistral, estimando que respecto de dichas circunstancias no existía duda alguna.

Indicó que no solo existían tres testigos de corroboración, sino que además se contaba con registros fotográficos, lo que permitía una visualización directa de lo expuesto. Precisó que dichas imágenes daban cuenta, en primer término, de las especies sustraídas; en segundo lugar, del lugar de ocurrencia del robo; y, finalmente, del sitio de la detención, estableciéndose una vinculación entre ambos a través del mapa que fue exhibido al tribunal y explicado por el testigo que lo confeccionó.

En segundo término, sostuvo que existía una explicación clara y determinada de la forma en que se produjo la detención del imputado. Al respecto, se refirió al testimonio del funcionario y guardia municipales Fernando Sepúlveda, quien explicó al tribunal, de manera clara e indubitable, cómo se obtuvo la información inicial o germinal. Señaló que dicha información fue obtenida por dos vías: por los vecinos del sector y por comunicación radial, y que consistía en las características físicas de la persona que estaba cometiendo el robo, así como en la descripción de las especies que portaba.

Indicó que se trataba de características específicas, consistentes en una chaqueta de color gris y el resto de la vestimenta de color negro, principalmente un pantalón negro. Añadió que ello fue corroborado por las declaraciones posteriores del resto de los testigos y que, incluso, cuando el propio imputado declaró, reconoció que ese día vestía pantalones negros y una prenda superior gris, precisando el fiscal que, más que una polera, se trataba de una chaqueta. Señaló que existía plena coincidencia entre la descripción inicial y el propio reconocimiento efectuado por el imputado respecto de su vestimenta.

En cuanto a las especies sustraídas, sostuvo que se trataba de objetos claramente determinados, transportados en un recipiente específico, correspondiente a un basurero de color azul. Indicó que bajo esa circunstancia el imputado fue detenido, portando dicho recipiente con las especies en su interior. Señaló que el tribunal pudo apreciar en las fotografías, cuya exhibición fue instruida por el fiscal, la forma en que se distribuían las especies, observándose que las barras de cobre sobresalían por sobre el límite superior del basurero, lo que resultaba visible a simple vista.

Expuso que dicha circunstancia hacía verosímil el relato del guardia municipal en cuanto a que se apreciaban las barras de cobre saliendo del recipiente. Agregó que no fue necesario un registro adicional, puesto que las especies

se observaban claramente desde el exterior. Además, destacó que el testigo señaló que el sujeto no solo portaba las especies, sino que además se desplazaba corriendo, alejándose rápidamente del lugar de los hechos.

Asimismo, indicó que existía una proximidad temporo espacial entre el lugar del robo y el sitio de la detención, circunstancia que fue explicada en juicio y que, en caso de existir alguna duda, fue reforzada mediante la exhibición de un croquis que daba cuenta de dicha cercanía, el cual fue explicado al tribunal. Señaló que no existía duda de que el imputado fue detenido a metros del lugar de los hechos.

Añadió que existían otras pruebas de corroboración, precisando que, si bien no se contaba con un registro audiovisual que mostrara el momento en que el sujeto escalaba para ingresar, sí existía un correlato probatorio. Indicó que el establecimiento educacional se encontraba cerrado, lo que fue explicado por funcionarios de Carabineros y corroborado por el guardia municipal, quien estuvo presente cuando se entrevistó al director del establecimiento. Señaló que al interior del colegio se estaban realizando trabajos, lo que también se vinculaba con las especies encontradas en poder del imputado, no solo las barras de cobre, sino además un taladro, el cual fue fijado fotográficamente y respecto del cual se señaló que se encontraba en reparación.

Agregó que, a partir de este relato, se podía establecer que el establecimiento no se encontraba con libre acceso al público, sino que se hallaba cerrado, de modo que la única forma de ingreso era la ya señalada por el Ministerio Público.

Desde esa perspectiva, sostuvo que se encontraba acreditada la apropiación de especies ajenas, pertenecientes al colegio, las que fueron reconocidas por su director; que existía una forma de ingreso que implicó la vulneración del resguardo del inmueble; y que se había establecido una participación clara del imputado por las razones expuestas. Indicó que no se había justificado el avalúo de las especies, estimando que ello no era necesario para el delito imputado, señalando que, si bien se indicó una suma de ochocientos mil pesos, dicha mención no constituía una exigencia del tipo penal.

Finalmente, sostuvo que existía participación del imputado en calidad de autor ejecutor, estimando que el delito de robo en lugar no habitado se encontraba en grado de desarrollo consumado, por cuanto se vulneró y traspasó la esfera de resguardo del inmueble, solicitando en consecuencia al tribunal dictar un veredicto condenatorio.

Cuarto: Que la Defensa en su **alegato de apertura** indicó que realizaría un control de la prueba presentada por el Ministerio Público, con el objeto de verificar si esta cumplía con el estándar necesario para arribar a una condena respecto de su representado. Indicó que el acusado, de manera voluntaria, entregaría su versión de los hechos, señalando que el tribunal escucharía lo ocurrido aquel día y que, finalmente, en la clausura, se efectuarían las alegaciones pertinentes.

En su **alegato final**, señaló que el tribunal había escuchado el relato de su representado, así como los medios de prueba rendidos por el Ministerio Público. Indicó que, a su juicio, existía al menos un elemento del tipo penal de robo en lugar no habitado que no se había logrado acreditar con certeza, refiriéndose específicamente al ingreso al inmueble.

Expuso que los funcionarios señalaron que creían o suponían que el ingreso se habría producido mediante escalamiento, precisando que dicha dinámica se habría desarrollado en cuestión de minutos. Agregó que el relato del funcionario municipal daba cuenta de una denuncia realizada por personas que posteriormente no fueron consignadas, por lo que no se tenía certeza de que los hechos hubiesen ocurrido en la forma descrita.

Sostuvo que, considerando la dinámica relatada y la hora de la detención, no se logró acreditar efectivamente el modo de ingreso, ya que ninguno de los testigos que comparecieron al juicio pudo dar cuenta de haber visto a su

representado saltar hacia el interior o salir del inmueble portando las especies. En consecuencia, afirmó que, al no acreditarse dicho elemento del tipo penal, no se cumplían los requisitos para una condena, por lo que solicitó la absolución de su representado.

Añadió que, en el evento de que el tribunal estimara que, con la prueba rendida y con las declaraciones de los funcionarios que se refirieron a la situación, así como con la existencia de un acta relativa a la forma de ingreso, se estimara acreditado el ilícito, solicitó que se tuviera en consideración que su representado se había ubicado en el lugar de los hechos, había descrito la forma en que vestía y había prestado colaboración al menos durante el desarrollo del juicio.

Precisó que, si bien no reconoció todas las especies, existiendo cuestionamientos respecto del taladro y de algunas de las cañerías, estimó que en la mayoría de los hechos existió colaboración, la cual solicitó fuera considerada en el eventual veredicto.

Quinto: Que el acusado **Fernando Andrés Bosque Barriga**, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, expresando que señaló que el día 29 de septiembre, en horas de la mañana, se dirigía junto a su pareja, Pamela al hospital. Indicó que, mientras caminaba, observó tres tarros de basura ubicados fuera del supermercado Líder Express, frente al Metro Hospitales. Señaló que, al verlos, se dirigió hacia uno de los tarros, pues observó dos tuberías de cobre. Indicó que dentro del tarro había además una bolsa con latas de bebidas y una mochila. Relató que su pareja le decía que no revisara dichas cosas, ya que podían pertenecer a alguien, pero que, pese a ello, se introdujo en el tarro y comenzó a sacar los objetos, tomando un taladro que se encontraba dentro de la mochila, el cual incluso probó en el supermercado.

Relató que, aproximadamente media hora después, llegó un funcionario de seguridad municipal, quien lo sorprendió con parte del cuerpo dentro del tarro de basura. Señaló que dicho funcionario se dirigió hacia él, le puso el brazo en el cuello, lo tiró al suelo y empujó a su pareja. Indicó que lo redujo y comenzó a golpearlo con puños y golpes mientras se encontraba en el suelo. Indicó que él le decía que lo soltara, explicándole que las cosas no eran de su propiedad y que solo las había encontrado en la basura, a lo que el funcionario le respondía con insultos y continuaba golpeándolo en el rostro. Manifestó que lo único que hizo fue reducirse y que, aproximadamente quince minutos después, llegó personal de Carabineros, momento en el cual fue detenido. Reiteró que las especies no eran suyas y que se las había encontrado botadas.

A su defensa indicó que el año de los hechos fue el 2024. El funcionario de seguridad al momento del encuentro no le preguntó nada, sino que se dirigió directamente a reducirlo, ponerle el brazo en el cuello y tirarlo al suelo. Una vez que llegaron los funcionarios de Carabineros, uno de ellos le indicó que retirara las cosas de la mochila y otros objetos, los arrojara a una camioneta y luego a la basura, quedando en el suelo el cobre y un taladro, los cuales fueron fotografiados. Indicó que él andaba con su pareja Pamela y que no portaba ningún otro objeto y que incluso andaba sin mochila. Los Carabineros solo lo subieron al vehículo policial, reiterando que quien lo golpeó fue el funcionario de seguridad municipal. Señaló que ese día vestía pantalones negros, una chaqueta de polar negra y una polera gris.

Al Fiscal respondió que no había declarado previamente ante la fiscalía. Indicó que no conocía el Liceo Gabriela Mistral, él era del sector de La Pincoya. Su pareja tampoco declaró ante la fiscalía. Los hechos ocurrieron como a las 10:00 -10:15 horas de la mañana.

Se le exhibió el set N°1 y a la fotografía N°3 señaló que veía tuberías de cobre. Indicó que no correspondían a las especies que tenía cuando llegaron los guardias municipales, señalando que había dos tuberías de cobre y una bolsa con latas; **a la fotografía N°2** indicó que se trataba de un taladro percutor. Agregó que ese no era el taladro que él había encontrado, ya que el que tenía era de color verde, mientras que el exhibido era azul, señalando que se trataba de otro taladro, más grande y con manillas. Indicó que no conocía las calles del sector donde fue detenido, pero que sabía que estaba cerca del Metro Hospitales y que se dirigía hacia el Hospital San José.

Sexto: Que el Ministerio Público, a fin de acreditar cada uno de los cargos formulados en contra del acusado, rindió prueba testimonial, deponiendo en estrados el funcionario de seguridad municipal Fernando Antonio Sepúlveda Muñoz, y los funcionarios policiales Eugenio Alejandro Quizás Farías y César Alberto Bocaz Marilao, quienes participaron en el procedimiento policial que se gestó a raíz de los hechos denunciados, y dieron cuenta del relato del testigo que participó en la retención del acusado por el ilícito cometido; dichos que en la medida que resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos y participación que en éstos cupo al imputado, serán expuestos en las motivaciones que siguen.

Asimismo, mediante la exhibición y correspondiente reconocimiento, se allegó como otros medios de prueba set fotográfico compuesto de 9 imágenes correspondientes a las especies sustraídas, lugar de donde fueron retiradas las tuberías, entrada principal del establecimiento educacional y lugar de la detención, confeccionado por el funcionario policial Eugenio Quizás Farías con fecha 29 de septiembre de 2024; 01 croquis del lugar de los hechos y lugar de la detención; set fotográfico compuesto de 01 imagen correspondiente a georreferencia del lugar de los hechos y lugar de la detención.

Por su parte, la Defensa para acreditar sus alegaciones, se valió de la misma prueba rendida por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contra interrogar a los testigos.

Séptimo: Que, para que se configure el delito de **hurto simple**, que fue aquel por el cual el tribunal emitió veredicto condenatorio, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, sin que medie violencia, intimidación y/o fuerza, debiendo en el caso puntual, el valor de la cosa ser superior a cuatro unidades tributarias mensuales y no exceder de cuatrocientas.

En efecto la **apropiación de cosa mueble ajena**, esto es, que el agente sacó especies mueble ajenas de la esfera de resguardo de su dueño, en el caso concreto, se estableció con la declaración de **Fernando Antonio Sepúlveda Muñoz**, el que indicó que se encontraba citado en calidad de testigo por un robo en lugar no habitado, ocurrido el 29 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 11:00 horas, luego de que vecinos informaran sobre un sujeto que había sustraído diversas especies desde el interior de un colegio ubicado en la comuna de Independencia, específicamente en Avenida Independencia N°1225, correspondiente al Liceo Gabriela Mistral.

Señaló que ese día se encontraba de servicio realizando labores de inspector municipal, junto a un compañero, desplazándose en un vehículo municipal. Indicó que la información inicial fue recibida presencialmente por vecinos del sector, quienes se acercaron directamente a ellos, y que posteriormente dicha información fue corroborada a través de un llamado radial efectuado por la Central de Comunicaciones de la Municipalidad.

Indicó que la información recibida daba cuenta de un sujeto que corría por Avenida Independencia en dirección a Profesor Zañartu, portando un tarro de basura de color azul, en cuyo interior mantenía especies de cobre. Señaló que también se les informó respecto de las características físicas y vestimenta del sujeto, consistentes en polerón gris, polera negra, pantalón y zapatillas negros.

Explicó que al visualizar a un sujeto que coincidía plenamente con dichas características, procedieron a darle alcance y a retenerlo, constatando que se desplazaba solo y que portaba un tarro de basura, en cuyo interior se observaban cañerías de cobre. Señaló que el sujeto intentó huir, motivo por el cual utilizaron fuerza racional para retenerlo hasta la llegada de personal de Carabineros.

Indicó que el sujeto no entregó explicación alguna respecto del origen de las especies y que Carabineros fue alertado, concurriendo al lugar aproximadamente 15 a 20 minutos después.

Se le exhibió el set fotográfico N°1; a la fotografía N°3, señaló que correspondía al tarro de basura de color azul con las cañerías de cobre en su interior, tal como fue observado al momento de la detención; **a la fotografía N°2**, indicó que correspondía a un taladro percutor, el cual se encontraba al interior del tarro y que posteriormente fue reconocido por el director del establecimiento educacional como de propiedad del colegio.

Expuso que, con posterioridad a la retención del sujeto, se trasladaron junto a personal de Carabineros al Liceo Gabriela Mistral, donde se entrevistaron con su director, quien les informó que el establecimiento se encontraba en reparación o mantención, reconociendo las especies como pertenecientes al colegio y señalando que este tipo de sustracciones no era la primera vez que ocurrían.

Indicó que, según lo informado por vecinos, el sujeto habría ingresado al colegio mediante escalamiento, específicamente por una pandereta trasera colindante con calle Domingo Santa María. Señaló que la distancia entre el lugar de la detención y el establecimiento educacional era de aproximadamente 20 a 25 metros, encontrándose ambos en la misma cuadra, y que desde que recibieron el aviso hasta que se produjo la retención transcurrieron aproximadamente cinco minutos.

A la defensa indicó que, si bien había recibido denuncias presenciales de vecinos, no consignó aquello en su primera declaración ante Carabineros, toda vez que también habían recibido un llamado radial desde la central de comunicaciones con la misma descripción del sujeto. Señaló que los vecinos se acercaron directamente mientras ellos se encontraban en Avenida Independencia, a la altura aproximada del N°1220, y que no se realizó empadronamiento de dichas personas debido a la rapidez del procedimiento, ya que debieron dar la vuelta en el vehículo para proceder a la detención y, posteriormente, los vecinos ya no se encontraban en el lugar.

Refirió que, al darse la vuelta por Avenida Independencia hacia el sur, pudieron observar al sujeto corriendo con el tarro de basura que contenía las especies. Señaló que, al momento de la retención, el sujeto reconoció haber sustraído las especies desde el colegio, procediendo a esposarlo hasta la llegada de Carabineros.

Indicó que posteriormente concurrieron al colegio junto a personal de Carabineros, entrevistándose con el director, quien inicialmente no se encontraba en el lugar, ya que estaba en su domicilio, pero que luego llegó y reconoció las especies como sustraídas desde el interior del establecimiento. Señaló que no sabía de qué manera fue contactado el director.

Del mismo modo, se contó con el relato de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento policial y llegaron al llamado efectuado por personal de seguridad municipal **Eugenio Alejandro Quizás Farías**, cabo primero de Carabineros de Chile, perteneciente a la Novena comisaría de Independencia, la que señaló que el día 29 de septiembre de 2024, alrededor de las 11:20 horas, se encontraba de servicio realizando labores de patrullaje junto al cabo segundo César Bocaz Marilao, cuando recibió un comunicado de la central de comunicaciones de la Municipalidad, proveniente de personal de seguridad pública, informando que mantenían retenida a una persona por un hecho ocurrido en un lugar no habitado.

Indicó que, a esa fecha, se desempeñaba en la Subcomisaría Villa Moderna y se encontraba de servicio en la comuna de Independencia. Señaló que, tras recibir el aviso, concurren al lugar indicado, donde se entrevistaron con los funcionarios municipales Sandro Andrade y Fernando Sepúlveda, quienes se movilizaban en el móvil municipal N°31 y se encontraban también de servicio. Estos mantenían retenida a una persona que vestía una chaqueta de color gris, pantalón negro, polera negra y zapatillas negras.

Señaló que los funcionarios municipales les relataron que habían recibido reiterados llamados desde la central de comunicaciones de la Municipalidad, a su vez informada por vecinos y testigos, quienes daban cuenta de que un individuo se encontraba sustrayendo especies desde el Liceo Gabriela Mistral, ubicado en Avenida Independencia N°1225, comuna de Independencia. Señaló que, al concurrir al lugar, los funcionarios municipales divisaron a un individuo que reunía las características previamente informadas, quien se desplazaba portando un tarro de basura de color azul, corriendo por Avenida Independencia en dirección al sector de Profesor Zañartu, logrando darle alcance en la intersección de dicha calle con Avenida Independencia.

Indicó que el lugar de la detención se encontraba aproximadamente a una cuadra del establecimiento educacional. Señaló que, al llegar al sitio, los funcionarios municipales mantenían retenida a una persona que fue individualizada como Fernando Andrés Bórquez Barriga, procediéndose a su detención alrededor de las 11:30 horas, aplicando las medidas de seguridad correspondientes y trasladándolo al vehículo policial.

Posteriormente, revisaron el contenido del tarro de basura de color azul, encontrando en su interior un taladro, varios tubos de cobre y medidores de gas. Señaló que luego se trasladaron a la unidad policial para realizar el procedimiento de rigor y que, en ese contexto, tomaron contacto con el director del establecimiento educacional, Arturo Castro, quien concurrió al lugar y reconoció las especies como de propiedad del colegio.

Indicó además que concurren al Liceo Gabriela Mistral, constatando que el establecimiento se encontraba con sus puertas y candados cerrados. Señaló que, al interior de uno de los patios, se observaba agua corriendo, lo que se debía a que las cañerías habían sido cortadas recientemente. Indicó que el director también reconoció el taladro percutor, señalando que era de propiedad de los maestros que realizaban trabajos en el establecimiento, el cual se encontraba en proceso de remodelación. Señaló que, debido a lo anterior, se procedió a dar lectura de derechos al imputado y a informarle el motivo de su detención.

Explicó que, conforme a las diligencias realizadas, se logró determinar que el ingreso y salida del imputado al establecimiento debió haberse producido mediante escalamiento, ya que las puertas se encontraban cerradas con candados. Indicó que el fiscal de turno instruyó tomar contacto con el encargado del establecimiento y realizar fijación fotográfica, diligencia que él mismo ejecutó.

Se le exhibió el set fotográfico N°1; a la fotografía N°1, señaló que correspondía al momento en que dieron vuelta el tarro de basura azul para revisar su contenido, apreciándose las especies sustraídas, consistentes en tuberías de cobre, un medidor de gas, un taladro percutor y el contenedor de basura azul; **a la fotografía N°2**, indicó que correspondía al taladro reconocido por el director del establecimiento, señalando que era el mismo que aparecía en la imagen anterior; **a la fotografía N°3**, señaló que mostraba el tarro contenedor con los tubos de cobre, tal como fue encontrado en poder del imputado; **a la fotografía N°5**, indicó que mostraba una de las tuberías de agua cortadas, desde donde habían sido sustraídas las especies, apreciándose el agua corriendo. Señaló que dicha imagen fue tomada desde el interior del establecimiento, ubicado en Avenida Independencia N°1225; **a las fotografías N°6 y N°7**, indicó que correspondían al frontis del colegio, donde se observaba que se encontraba cerrado; **a la fotografía N°8**, indicó que correspondía al lugar de la detención del imputado con las especies, precisando que se trataba de una

avenida donde se ubicaba una biblioteca y, al frente, el Metro Hospitales; **a la fotografía N°9**, indicó que mostraba nuevamente el lugar de la detención, desde otro ángulo.

Se le exhibió posteriormente el set N°2, correspondiente a un croquis, respecto del cual explicó que daba cuenta de la ubicación del Liceo Gabriela Mistral en Avenida Independencia N°1225 y del recorrido efectuado por el imputado hasta el lugar donde fue detenido por personal municipal, precisando que la detención se produjo en Profesor Zañartu con Avenida Independencia, a aproximadamente media cuadra del establecimiento.

Indicó que el imputado no dio ninguna explicación respecto del origen de las especies que portaba.

A la defensa respondió que, al momento de la llegada de Carabineros, los funcionarios municipales ya mantenían retenido al imputado. Señaló que dichos funcionarios le indicaron que habían consultado al imputado por el origen de las especies, sin que este les entregara explicación alguna. Indicó que los funcionarios municipales solo realizaron una revisión visual de las especies, siendo él quien efectuó la revisión más exhaustiva.

Atestados que se vieron ratificados con el testimonio de **César Alberto Bocas Marilao**, cabo primero de Carabineros de Chile, perteneciente a la Subcomisaría Villa Moderna de la comuna de Independencia, el que señaló que el día 29 de septiembre de 2024, alrededor de las 11:20 horas, fue requerido junto a su patrulla a través del cuadrante de la unidad por personal municipal, quienes informaron que mantenían a una persona retenida por un robo en lugar no habitado, portando cañerías de cobre que se encontraban al interior de un basurero. Señaló que, al llegar al lugar, verificaron la situación y se entrevistaron con personal de Seguridad Municipal de la comuna de Independencia, específicamente con Sandro Andrade y Fernando Sepúlveda, constatando que efectivamente se encontraba una persona retenida con especies que, preliminarmente, habrían sido sustraídas desde el Colegio Gabriela Mistral, ubicado en Avenida Independencia N°1225.

Indicó que, tras verificar la situación, se procedió a la detención de dicha persona alrededor de las 11:30 horas. Señaló que el detenido vestía polera de color gris, pantalón y zapatillas negras. Indicó que la identidad del sujeto fue determinada a través del sistema Sicpol, estableciéndose que correspondía a Fernando Andrés Bosque Barriga.

Refirió que el detenido no entregó explicación clara alguna respecto del origen de las especies que portaba al momento de la detención. Señaló que, conforme a instrucciones de la Fiscalía, realizaron diligencias investigativas consistentes en tomar contacto con el director del establecimiento educacional, quien posteriormente concurrió y corroboró que las especies habían sido sustraídas desde el interior del colegio.

Explicó que se logró determinar que el ingreso y salida del autor del hecho se habría producido mediante escalamiento, toda vez que no se observaron signos de fuerza o daños en puertas ni portones del establecimiento. Señaló que, al entrevistarse con el director del colegio, se les informó que el establecimiento se encontraba completamente cerrado, debido a que se hallaba en proceso de construcción o trabajos de mantención.

La falta de consentimiento del establecimiento educacional afectado en torno a la apropiación ha quedado debidamente establecida, desde que se acreditó que el acusado sustrajo desde el Liceo Gabriela Mistral, ubicado en la comuna de Independencia, especies muebles consistentes en cañerías de cobre y un taladro, las cuales se encontraban bajo la esfera de custodia del establecimiento y destinadas a labores propias de su funcionamiento y mantención, sin contar con autorización alguna de su titular. No existe antecedente que permita inferir consentimiento, tolerancia o abandono de dichas especies, circunstancia que fue corroborada por la prueba testimonial rendida y la documental incorporada en juicio.

Asimismo, el hecho de que el acusado haya sustraído especies muebles ajenas con valor económico, según consta de lo declarado por los testigos y de la **fijación fotográfica incorporada**, permite tener por configurado el

ánimo de lucro exigido por el tipo penal, toda vez que las especies fueron retiradas de la esfera de resguardo del establecimiento y transportadas por el acusado con la finalidad de disponer de ellas. La conducta desplegada, consistente en portar las especies y alejarse del lugar de origen, resulta incompatible con cualquier hipótesis de apropiación meramente circunstancial o carente de finalidad patrimonial, permitiendo concluir que actuó con la intención de obtener un beneficio económico indebido.

Que, en relación con el avalúo de las especies sustraídas, si bien en la acusación fiscal se indicó un valor de \$800.000, lo cierto es que el persecutor no rindió prueba alguna que permitiera ilustrar al Tribunal acerca de su valor efectivo a la época de los hechos. En consecuencia, al no encontrarse acreditado con la certeza exigida el valor de la cosa sustraída, este Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 455 del Código Penal, procediendo a efectuar una tasación prudencial de dichas especies, fijando su valor en una suma que no excede de \$200.000, monto que, en todo caso, no supera las cuatro unidades tributarias mensuales.

Octavo: Que, con el mérito de las pruebas referidas, apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que:

“El día 29 de septiembre de 2024, alrededor de las 11:00 horas, el imputado Fernando Andrés Bórquez Barriga, ingresó al Liceo Gabriel Mistral, ubicado en Avenida Independencia N°1225, comuna de Independencia, y, desde su interior, sustrajo cañerías de material cobre, un taladro marca Bosh y un basurero color azul del liceo. Especies avaluadas en \$200.000, para posteriormente el imputado darse a la fuga con las especies sustraídas en su poder.”

Noveno: Que los hechos establecidos en autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten al Tribunal concluir que la conducta desplegada por el acusado se subsume en el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, cometido en perjuicio del Liceo Gabriela Mistral, en la comuna de Independencia, y en grado consumado, desde que se acreditó que aquel sustrajo especies muebles ajenas, consistentes en cañerías de cobre y un taladro, desde la esfera de custodia del establecimiento educacional, sin autorización de su titular, logrando su aprehensión material y desplazamiento, aun cuando posteriormente fueran recuperadas.

En este sentido, se debe considerar que se configure la faz objetiva del delito de **hurto**, previsto en la disposición legal antedicha, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** apropiación de especie mueble ajena; **b)** con ánimo de lucro (elemento subjetivo especial), y **c)** sin la voluntad de su dueño.

En efecto, quedó acreditado que el acusado se apropió, con ánimo de lucro, de especies muebles ajenas, sin la voluntad de su titular, consistentes en cañerías de cobre y un taladro, bienes de propiedad del Liceo Gabriela Mistral, los cuales se encontraban bajo la esfera de custodia del establecimiento educacional. Dicha apropiación se verificó mediante la sustracción de las especies desde el recinto y su posterior desplazamiento material por parte del acusado, quien fue sorprendido portándolas, sin entregar una explicación verosímil sobre su origen, circunstancias que permiten tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Conforme a la tasación prudencial efectuada por el Tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 455 del Código Penal, y atendido que no se acreditó con certeza un valor superior, el ilícito de que se trata corresponde al previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, por cuanto el valor de las especies sustraídas no supera las cuatro unidades tributarias mensuales, considerando que la UTM vigente a la fecha de los hechos ascendía a \$66.362, razón por la cual la conducta del acusado fue correctamente subsumida en dicha figura legal. En el caso de autos, las

especies consistieron en cañerías de cobre y un taladro percutor, bienes que, por su propia naturaleza, poseen un valor económico apreciable, circunstancia que descarta que se trate de objetos de escasa significación. Sin embargo, la prueba rendida no permite establecer con certeza que su valor supere los umbrales exigidos para una calificación distinta, toda vez que no se aportaron antecedentes específicos sobre su precio, estado de conservación o valor comercial concreto. En este escenario, y haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 455 del Código Penal, el Tribunal estimó procedente fijar prudencialmente el avalúo de las especies dentro del rango residual, encuadrándolo en la hipótesis prevista en el artículo 446 N°3 del mismo cuerpo legal, solución que resulta acorde con la prueba efectivamente incorporada y el principio indubio pro-reo.

En lo que respecta al íter criminis, el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, toda vez que la sustracción se configura desde el momento en que se produce la ruptura de la esfera de custodia ajena sobre la cosa y la consiguiente constitución de una nueva esfera de custodia por parte del agente, entendida esta como una relación fáctica de poder que permite la disposición material del bien. En el caso de autos, dicha esfera de custodia se encontraba constituida por el ámbito de control del establecimiento educacional, desde el cual el acusado retiró las especies, logrando disponer materialmente de ellas al desplazarlas fuera de dicho ámbito, aun cuando su aprehensión haya sido inmediata, razón por la cual corresponde tener por consumado el ilícito.

Décimo: Que, basado en los mismos antecedentes ya expuestos precedentemente, es posible concluir que Fernando Andrés Bosque Barriga, intervino de manera inmediata y directa en los hechos determinados precedentemente, considerando, de este modo su participación como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En efecto, de la prueba rendida en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal tuvo por suficientemente acreditado que el acusado fue sorprendido portando especies muebles ajenas, consistentes en cañerías de cobre, un taladro y un basurero de color azul, las que pertenecían al Liceo Gabriela Mistral. Dicha circunstancia quedó establecida a partir de las declaraciones coherentes y concordantes de los funcionarios municipales y de Carabineros que intervinieron en el procedimiento, quienes dieron cuenta de la retención y posterior detención de Bórquez Barriga en circunstancias que corría con las especies en su poder, así como del reconocimiento de estas como pertenecientes al establecimiento educacional, todo lo cual fue además corroborado mediante la fijación fotográfica incorporada en juicio.

Asimismo, se tuvo por acreditado que el acusado sustrajo dichas especies sin la voluntad de su dueño, por cuanto no existe antecedente alguno que permita inferir autorización, abandono o consentimiento respecto de los bienes, resultando incompatible con tal hipótesis el contexto fáctico en que estos fueron encontrados, esto es, siendo transportados por el acusado en un tarro de basura, alejándose del lugar y siendo finalmente retenido por funcionarios municipales. La conducta desplegada por el acusado, particularmente su intento de huida y el dominio material ejercido sobre las especies, permite además inferir razonablemente la existencia de ánimo de lucro, sin que sea exigible acreditar el destino final de los objetos sustraídos.

Por otra parte, la versión entregada por el propio acusado, en orden a que habría encontrado las especies abandonadas en la basura, no fue corroborada por ningún otro antecedente probatorio, ni siquiera de manera periférica, y resulta además contradictoria con la naturaleza, cantidad y contexto de las especies incautadas, razón por la cual dicha explicación fue desestimada por el Tribunal, no generando duda razonable que permita desvirtuar la prueba de cargo.

Con todo, si bien se acreditó la sustracción de las especies y la participación del acusado en los hechos, el Tribunal estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público **no resultó suficiente para tener por acreditado, con el estándar exigido en materia penal, el uso de fuerza en las cosas, específicamente el ingreso mediante escalamiento al inmueble desde el cual habrían sido sustraídas las especies.** En efecto, ninguno de los testigos que declararon en juicio presenciaron directamente el ingreso del acusado al interior del establecimiento educacional, ni pudo dar cuenta del estado concreto de las vías de acceso o de las características específicas del cierre perimetral al momento de los hechos, arribando todos ellos al sitio del suceso con posterioridad a su ocurrencia, sin que las fotografías incorporadas saldrán ese déficit probatorio

A lo anterior se suma que se estableció que el establecimiento se encontraba en proceso de reparación, con presencia de maestros y en horario diurno, circunstancia que abre razonablemente la posibilidad de que alguna parte del recinto hubiese estado abierta o con accesos habilitados, hipótesis que no pudo ser descartada por la prueba de cargo. En este escenario, la conclusión relativa al escalamiento exigido por el tipo penal de robo en lugar no habitado solo podría sostenerse mediante inferencias conjeturales, las que no resultan compatibles con las exigencias de la sana crítica ni con el estándar de certeza requerido para una condena penal.

De este modo, subsistiendo una duda razonable respecto de la forma de ingreso al inmueble y del empleo de fuerza en las cosas, el Tribunal estimó improcedente tener por configurado el delito de robo en lugar no habitado. Sin embargo, dicha insuficiencia probatoria no impide tener por establecidos los hechos básicos de la sustracción, los cuales encuadran plenamente en el delito de hurto simple.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que los hechos acreditados permiten afirmar la concurrencia de todos los elementos del delito de hurto simple consumado, descartándose, por falta de prueba suficiente, la configuración del delito de robo en lugar no habitado, solución que resulta coherente con la prueba rendida, respetuosa del principio de congruencia y acorde con las exigencias del estándar probatorio penal

Undécimo: Con posterioridad al veredicto condenatorio dictado en la causa, se llevó a efecto **la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, con la comparecencia del Ministerio Público y de la Defensa Penal Pública. En dicha oportunidad, el representante del Ministerio Público, teniendo presente que el tribunal había arribado a un veredicto condenatorio por el delito de hurto simple, previsto en el artículo 446 N°3 del Código Penal, en grado de consumado y en calidad de autor, solicitó la imposición de la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, la pena de multa de cuatro unidades tributarias mensuales y las accesorias legales correspondientes.

Asimismo, indicó que las últimas condenas del sentenciado correspondían al año 2018, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, con una pena de tres años y un día y al 4 de noviembre de 2022, por el delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado, sancionado con una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, estimando que, atendido el abultado prontuario penal del imputado, este no reunía los requisitos para acceder a penas sustitutivas.

A su turno, la Defensa Penal Pública sostuvo que, a su juicio, concurría en favor del acusado una circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, fundada en la declaración prestada por su representado, en cuanto se situó en el lugar de los hechos y describió la dinámica de estos. Sobre esa base, solicitó que se impusiera una pena de sesenta y un días de presidio, el mínimo del grado correspondiente, y una multa de una unidad tributaria mensual. Asimismo, solicitó que dicha multa se tuviera por cumplida con los días de privación de libertad ya sufridos por el imputado, haciendo presente que este registraba al menos dos detenciones previas en audiencias anteriores,

además del tiempo de privación de libertad acumulado en la presente causa, el que estimó en 26 días, más los días correspondientes a controles de detención y otras comparecencias ante el Juzgado de Garantía, solicitando que dichos abonos fueran certificados oportunamente. Finalmente, señaló que no formularía solicitud alguna de pena sustitutiva, atendido el historial penal de su representado, y pidió que no se impusieran costas, por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

En su **réplica** el Ministerio Público argumentó que la declaración del imputado tuvo como único objetivo excluir su participación en los hechos, negando el conocimiento del origen ilícito de la especie sustraída e introduciendo elementos carentes de corroboración, tales como la supuesta intervención de una tercera persona, lo que no fue acreditado en el juicio, quedando establecido que el imputado actuó solo. Reiteró, en consecuencia, que no concurría circunstancia atenuante alguna.

La defensa mantuvo su solicitud en los mismos términos.

Duodécimo: Que, en cuanto a la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, alegada por la defensa sobre la base de la declaración prestada por el acusado, esta será desestimada, toda vez que dicho testimonio no constituyó una colaboración eficaz con el esclarecimiento de los hechos ni aportó antecedentes sustanciales, veraces y útiles para la investigación. Por el contrario, la declaración del imputado estuvo orientada a excluir su participación en la comisión del delito, negando el conocimiento del origen ilícito de la especie sustraída e introduciendo elementos que carecieron de corroboración probatoria, como la supuesta intervención de una tercera persona, lo que no solo no contribuyó al esclarecimiento de los hechos, sino que además resultó contradictorio con la prueba rendida en juicio, quedando establecido que el acusado actuó solo. En consecuencia, no concurren los presupuestos exigidos por la norma para su reconocimiento.

Décimo Tercero: Que, al analizar la pena a imponer en concreto, y teniendo presente que el artículo 446 N°3 del Código Penal sanciona el delito de hurto simple con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta cinco unidades tributarias mensuales, el tribunal ha considerado las reglas de determinación previstas en el numeral primero del artículo 449 del mismo cuerpo legal. En tal contexto, ponderó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, valorándose además que la pronta intervención policial impidió la generación de un perjuicio mayor para el establecimiento educacional, permitiendo la recuperación íntegra de las especies sustraídas, sin detrimento alguno. En mérito de lo anterior, y regulando la sanción dentro del marco legal aplicable, se impondrá al condenado la pena de cien días de presidio menor en su grado mínimo.

Que, en cuanto a la pena de multa, el tribunal hará lugar a la solicitud de la defensa, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, rebajando la multa contemplada en el artículo 446 N°3 del mismo cuerpo legal. Para ello se tuvo especialmente en consideración que el sentenciado se encuentra privado de libertad por esta causa, circunstancia que dificulta objetivamente la obtención de recursos para satisfacer una sanción pecuniaria de mayor entidad.

Décimo Cuarto: Que, del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, debidamente incorporado al juicio, se desprende que registra condenas penales previas, destacando especialmente aquellas dictadas con fecha 2 de febrero de 2018, por el delito de robo en bienes nacionales de uso público, en grado de consumado, sancionada con la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y de 4 de noviembre de 2022, por el delito de robo en lugar no habitado, en grado de frustrado, castigada con sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, pena que fue sustituida por servicios en beneficio de la comunidad. Dichos antecedentes evidencian una

reiteración en la comisión de ilícitos contra la propiedad, circunstancia que fue considerada por el tribunal para los efectos de descartar la procedencia de beneficios o penas sustitutivas, algo en lo que también concordó la defensa.

Décimo Quinto: Que encontrándose el acusado Bórquez Barriga privado de libertad y presumiéndosele pobre, según lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales y lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 30, 47, 50, 62, 67, 69, 432, 446 N° 3 y 449 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 346, 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** al encartado **FERNANDO ANDRÉS BÓRQUEZ BARRIGA**, ya individualizado, a la pena de **CIENT DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, multa de **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante la condena, como autor del delito de hurto de especies, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, cometido en perjuicio del establecimiento educacional Liceo Gabriela Mistral, hecho ocurrido el 29 de septiembre de 2024 en la comuna de Independencia.

II.- Que, al no reunir los requisitos de la ley 18.216 atendida las condenas que registra en su extracto de filiación y antecedentes no puede optar a ninguna pena sustitutiva, por lo que deberá cumplir efectivamente la sanción impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta casa, a saber, **41 días**, que se desglosan en que estuvo detenido los días 29 y 30 de septiembre de 2024, por un total de dos días; el día 18 de diciembre de 2024, por un día; el día 17 de febrero de 2025, por un día; y el día 23 de agosto de 2025, también por un día. Asimismo, se consideró que se mantuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 19 de diciembre de 2025 hasta el 23 de enero de 2026, ambos inclusive, de manera ininterrumpida, por un total de 36 días. Todo lo anterior, según certificación del Jefe de Unidad de este tribunal.

III.- Que **se exime** al sentenciado del pago de las costas.

IV.- En cumplimiento a las instrucciones impartidas, en su caso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N° 17.798.

Devuélvase al acusador, en su oportunidad, la prueba que incorporó al procedimiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al 3° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por Jueza doña Gloria Isabel Canales Abarca .

R. U. C. N° 2401160763-9

R. I. T. N° 102-2025

CODIGO DELITO : (848).

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES, DON JORGE CANDIA BURGOS, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DON IVO ARTEAGA CARTAGENA, COMO JUEZ INTEGRANTE Y DOÑA GLORIA CANALES ABARCA, COMO JUEZA REDACTORA .